



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I03-022947

Lima, 28 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00501-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0672-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO MUNICIPAL²
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANÁ Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACION

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00073-2022-OEFA/ODES-ARE del 30 de junio de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00228-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de abril de 2024, la Resolución Directoral N° 00023-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, la Resolución Directoral N° 00053-2025-OEFA/DFAI del 20 de enero de 2025, notificada el 22 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00035-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00065-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00065-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 11 de mayo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, la **ODES o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales en recuperación «Botadero Municipal» (en adelante, **ADRSM o unidad fiscalizable**) bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** (en adelante, **administrado**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00073-2022-OEFA/ODES-ARE del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20176422191.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, actualizada mediante la Resolución N° 00002-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 10 de febrero de 2025 conforme al siguiente detalle:

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
373	Arequipa	Camaná	Quilca	Municipalidad Provincial de Camaná	Botadero Municipal	Recuperación

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/6432896-00002-2025-oefa-dsis>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3. Mediante escritos con Registro N° 2022-E01-047421 del 23 de mayo de 2022, Registro N° 2022-E01-110552 del 24 de octubre de 2022, Registro N° 2022-E01-123671 del 02 de diciembre de 2022, Registro N° 2023-E01-480525 del 27 de junio de 2023 y Registro N° 2023-E01-520696 del 01 de agosto de 2023, el administrado presentó información relacionada al requerimiento formulado por la ODES.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00228-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de abril de 2024, notificada el 30 de abril de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS o Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴ (**DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo, la presunta conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución, asimismo, resolvió no iniciar un PAS por las conductas indicadas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución, entre ellas, el numeral 2 sobre el "*Medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación*".
5. El administrado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-083705 del 24 de julio de 2024 presentó información relacionada al requerimiento de información.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6⁰⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral, para que presente sus descargos.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 00023-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, notificada el 10 de enero de 2025⁶, la DFAI inició un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que resolvió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado, por no remitir información respecto a «*Medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación*», hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución.
8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213⁰⁷ del Texto

³ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 276759 y código de despacho SIGED 31783 del 30 de abril de 2024 a las 09:23 horas.

⁴ En virtud de los literales a) y b) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)

⁶ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 320868 y código despacho SIGED 440724, del 10 de enero de 2025 a las 09:26 horas.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 213°.- Nulidad de oficio
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, **TUO de la LPAG**), la DFAI concedió al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 00023-2025-OEFA/DFAI, a fin de que ejerza su derecho de defensa. No obstante, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución.

9. A través de la Resolución Directoral N° 00053-2025-OEFA/DFAI del 20 de enero de 2025, notificada el 22 de enero de 2025⁸, la DFAI resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que la Autoridad Instructora declaró que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado respecto del hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución, por no remitir información respecto a «*Medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación*» retrotrayendo el PAS al momento en el que el vicio se produjo. En razón de ello, la DFAI devolvió el expediente a esta Autoridad, mediante el Memorando N° 00239-2025-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2025.
10. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00035-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de enero de 2025, notificada el 27 de enero de 2025⁹, esta Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses adicionales, el plazo de caducidad del presente PAS, de modo que este último tiene como plazo de caducidad el **02 de mayo de 2025**.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00065-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de febrero de 2025, notificada el 12 de febrero de 2025¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora resolvió variar la imputación de cargos del hecho infractor señalado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, estableciendo que corresponde al presente PAS la siguiente imputación: «*El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle: i) En el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información y ii) En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 1 y 2 del requerimiento de información*».
12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7°¹¹ del RPAS, se concedió al

213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)

⁸ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 323735 y código despacho SIGED 445282, del 22 de enero de 2025 a las 12:05 horas.

⁹ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica, con código de operación 324407 y código de despacho SIGED 447089, del 27 de enero de 2025 a las 08:35 horas.

¹⁰ Conforme con la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 327137 y código despacho SIGED 450824, del 12 de febrero de 2025 a las 02:48 horas.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución Subdirectoral de Variación, para que presente sus descargos.

13. El administrado, a través del escrito con Registro N° 2025-E01-033012 del 12 de marzo de 2025 presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **Descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación**).
14. El 27 de marzo de 2025, a través del Oficio N° 00095-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00065-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de marzo de 2025 (en adelante, **IFI**), recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** y una **sanción de amonestación**.
15. A través del escrito con Registro N° 2025-E01-047073 del 04 de abril de 2025, el administrado presentó sus descargos al IFI acompañando el Oficio N° 029-2025-MPC-GSCA y el Informe N° 096-2025-MPC-GSYCA-SGOC (en adelante, **Descargo al IFI**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

- i) **En el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información.**
- ii) **En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 1 y 2 del requerimiento de información.**

a) **Marco normativo**

16. El literal c.1) del artículo 15^{o12} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme con lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 15°. - **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

17. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240¹³ del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
18. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG¹⁴, se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
19. Además, los numerales a) y d) del artículo 6^{o15} del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
20. Es así como, el artículo 9^{o16} del Reglamento de Supervisión señala que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

¹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. (...)

¹⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

21. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución.
22. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

23. Mediante el Acta de Supervisión del 11 al 12 de mayo de 2022, correspondiente al Expediente N° 0024-2022-ODES-AQP (en adelante, **Acta de Supervisión**), se solicitó al administrado que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presente determinada información con relación al «Botadero Municipal» bajo su responsabilidad, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Información requerida mediante Acta de Supervisión

N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (cada 20 días) de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a los últimos 6 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (5)
2	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten las acciones de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución) de los últimos 6 meses, adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	Cinco (5)
3	Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación.	Cinco (5)

24. Cabe precisar que, la información requerida por la Autoridad de Supervisión es del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG¹⁷, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por

¹⁷

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

él. Consiguientemente, aquel pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo establecido.

25. Asimismo, es importante resaltar que, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

*“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.* (Énfasis agregado)

Documentación presentada por el administrado

26. Ahora bien, es importante mencionar que, a partir de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, fuera del plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión para su remisión, esto es, con posterioridad al **19 de mayo de 2022**, cuando la infracción ya se había consumado, el administrado remitió, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, la siguiente información:

- Con el Registro N° 2022-E01-047421 del 23 de mayo de 2022, el administrado presentó el Oficio N° 032-2022-MPC-GSYCA de la misma fecha, por el que remite información en atención al requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión, conforme se detalle en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- Con el Registro N° 2022-E01-110552 del 24 de octubre de 2022, el administrado presentó el Oficio N° 051-2022-MPC-GSYCA de la misma fecha, por el que remite información que guarda relación con lo requerido en los extremos 1 y 2 del Acta de Supervisión, conforme se detalle en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- Con el Registro N° 2022-E01-123671 del 02 de diciembre de 2022, el administrado

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados. 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles. 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



presentó el Oficio N° 054-2022-MPC-GSYCA de la misma fecha, por el que remite información que guarda relación con lo requerido en los extremos 1 y 2 del Acta de Supervisión, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

- Con el Registro N° 2023-E01-480525 del 27 de junio de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 096-2023-MPC/GSCA del 26 de junio de 2023, por el que remite información vinculada con lo requerido en los extremos 1 y 2 del Acta de Supervisión, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- Con el Registro N° 2023-E01-520696 del 01 de agosto de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 109-2023-MPC/GSCA del 31 de julio de 2023, del que se advierte información que guarda relación con lo requerido en el extremo 2 del Acta de Supervisión, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- Con el Registro N° 2024-E01-083705 del 24 de julio de 2024, el administrado presenta el Oficio N° 0123-2024-MPC-GSCA de la misma fecha, por el que remite información que guarda relación con lo requerido en el extremo 3 del Acta de Supervisión.

27. La evaluación de la información presentada por el administrado se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Análisis de la información presentada por el administrado

Nº	Información requerida	Documento presentado	Información presentada	Análisis de la información presentada
1	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (cada 20 días) de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a los últimos 6 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las	<p><u>Registro N° 2022-E01-047421</u></p> <p>- Oficio N° 032-2022-MPC-GSYCA de fecha 23 de mayo de 2022</p> <p><u>Registro N° 2022-E01-110552</u></p> <p>- Oficio N° 051-2022-MPC-GSYCA de fecha 02 de diciembre de 2022</p> <p><u>Registro N° 2022-E01-123671</u></p> <p>- Oficio N° 054-2022-MPC-GSYCA de fecha 02 de diciembre de 2022</p> <p><u>Registro N° 2023-E01-480525</u></p> <p>- Oficio N° 096-2023-MPC/GSCA de fecha 26 de junio de 2023</p>	<p><u>Registro N° 2022-E01-047421</u></p> <p>El administrado señala que, con Informe N° 059-2022-JATMPYL/MPC y Proveído N° 205-2022-MPC-GM, se pone a disposición de la Gerencia de Servicio y Control Ambiental las maquinarias (cargador frontal Komatsu, retroexcavadora new holland y motoniveladora volvo), para realizar los trabajos de mantenimiento del Botadero Municipal programados durante el año 2022. Asimismo, se ha realizado de manera mensual el mantenimiento del Botadero Municipal. Al respecto, refiere que remite una carpeta digital con quince (15) archivos.</p> <p>Ahora bien, de la revisión a la carpeta digital adjunta, denominada "MANTENIMIENTO BOTADERO", se advierte catorce (14) fotografías a color, <u>sin georreferenciar</u>, de las cuales una (1) se encuentra fechada el 10.03.2022; cuatro (4), el 13.04.2022; y, nueve (9), el 18.04.2022. De ellas, se observa maquinaria pesada realizando trabajos sobre residuos sólidos.</p> <p>Además, en dicha carpeta, se adjunta el Informe N° 059-2022-JATMPYL/MPC de fecha 03 de mayo de 2022, Informe N° 049-2022-JATMPYL/MPC de fecha 11 de abril de 2022 e Informe N° 009-2022-MPC-GSYCA de fecha 17 de enero de 2022, relativos a la asignación de maquinaria pesada a la Gerencia de Servicios y Control Ambiental, para realizar trabajos de mantenimiento en el</p>	<p>Al analizar la información presentada por el administrado, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo establecido en el Acta de Supervisión, en los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No remite registros fotográficos georreferenciados, descritos y fechados, que acredite la actividad en los <u>últimos seis (6) meses a la fecha del requerimiento</u>. - No remite documentación de asignación de personal técnico para la ejecución de la actividad.



	fotografías en extensión jpg en una carpeta		<p>Botadero Municipal, programados para el año 2022.</p> <p><u>Registro N° 2022-E01-110552</u></p> <p>Adjunto al Oficio N° 051-2022-MPC-GSYCA, se advierte una carpeta digital denominada "OBLIGACION 2", que contiene una (1) fotografía a color y un video de dos segundos, georreferenciados y fechados el 29.09.2022, de los que se observa maquinaria pesada realizando trabajos sobre residuos sólidos.</p> <p><u>Registro N° 2022-E01-123671</u></p> <p>En relación a las actividades de nivelación, compactación y cobertura de residuos sólidos, el administrado señala que los trabajos de mantenimiento al botadero se realizan de forma quincenal.</p> <p>Asimismo, adjunta una carpeta digital denominada "OBLIGACION 2 – nivelación", que contiene once (11) fotografías a color, georreferenciadas y fechadas el 18.11.2022, de las que se observa residuos sólidos expuestos y maquinaria pesada realizando trabajos sobre residuos sólidos.</p> <p><u>Registro N° 2023-E01-480525</u></p> <p>El administrado señala que, adjunto al Oficio N° 096-2023-MPC/GSCA, presenta fotos en las que constan el esparcido y enterramiento de los residuos sólidos. Al respecto, se advierten veintiséis (26) fotografías a color, fechadas el 10.03, 23.03, 07.04, 13.04, 18.04, 19.04, 07.07, 13.07, 14.07, 15.07, 24.08, 26.08, 29.09, 18.11 y 23.11 de 2022; de las cuales once (11) se encuentran georreferenciadas (24.08, 29.09, 18.11 y 23.11 de 2022). De ellas, se observa residuos sólidos expuestos y maquinaria pesada realizando trabajos sobre residuos sólidos.</p>	
2	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten las acciones de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución) de los últimos 6 meses, adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	<p><u>Registro N° 2022-E01-047421</u></p> <p>- Oficio N° 032-2022-MPC-GSYCA de fecha 23 de mayo de 2022</p> <p><u>Registro N° 2022-E01-110552</u></p> <p>- Oficio N° 051-2022-MPC-GSYCA de fecha 02 de diciembre de 2022</p> <p><u>Registro N° 2022-E01-123671</u></p>	<p><u>Registro N° 2022-E01-047421</u></p> <p>El administrado señala que, el control de vectores no se ha cumplido de manera quincenal, puesto que las municipalidades distritales no aportaron de manera mensual los dos litros de insecticidas para realizar los trabajos de fumigación en el botadero; sin embargo, ha llevado a cabo el control de manera mensual, lo cual ha sido realizado por el personal perteneciente a la Sub Gerencia de Ornato de la Ciudad. Al respecto, refiere que remite una carpeta digital con siete (7) archivos. Ahora bien, de la revisión a la carpeta digital adjunta, denominada "CONTROL DE VECTORES", se advierte siete (7) fotografías a color, sin georreferenciar, de las cuales</p>	<p>Al analizar la información presentada por el administrado, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo establecido en el Acta de Supervisión, en los siguientes extremos:</p> <p>- No remite documentación que acredite las acciones de control de vectores de los <u>últimos seis (6) meses a la fecha del requerimiento.</u></p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		<p>- Oficio N° 054-2022-MPC-GSYCA de fecha 02 de diciembre de 2022</p> <p><u>Registro N° 2023-E01-480525</u></p> <p>- Oficio N° 096-2023-MPC/GSCA de fecha 26 de junio de 2023</p> <p><u>Registro N° 2023-E01-520696</u></p> <p>- Oficio N° 109-2023-MPC/GSCA de fecha 31 de julio de 2023</p>	<p>cuatro (4) se encuentran fechadas el 26.02.2022. De ellas, se observa a una persona realizando trabajos de fumigación sobre residuos sólidos.</p> <p><u>Registro N° 2022-E01-110552</u></p> <p>El administrado señala que el control de vectores ha sido realizado por el personal de la Sub Gerencia de Ornato de la Ciudad de la Municipalidad Provincial de Camaná.</p> <p><u>Registro N° 2022-E01-123671</u></p> <p>El administrado señala que el control de vectores lo ha realizado a través de la Sub Gerencia de Ornato de la Ciudad de la Municipalidad Provincial de Camaná. Asimismo, adjunta una carpeta digital denominada "OBLIGACION 5 – fumigación", que contiene tres (3) fotografías a color, georreferenciadas y fechadas el 23.11.2022, de las que se observa a una persona realizando trabajos de fumigación sobre residuos sólidos.</p> <p><u>Registro N° 2023-E01-480525</u></p> <p>El administrado señala que, adjunto al Oficio N° 096-2023-MPC/GSCA, presenta fotos en las que constan la fumigación de los residuos sólidos. Al respecto, se advierten tres (3) fotografías a color, georreferenciadas y fechadas el 23.11.2022. De ellas, se observa a una persona realizando trabajos de fumigación sobre residuos sólidos.</p> <p><u>Registro N° 2023-E01-520696</u></p> <p>El administrado señala que el control de vectores se realiza semanalmente a través de la Sub Gerencia de Ornato de la Ciudad de la Municipalidad Provincial de Camaná.</p> <p>Asimismo, adjunta una carpeta digital denominada "5. CONTROL DE VECTORES", que comprende seis (6) carpetas adicionales, denominadas "1. ENERO", "2. FEBRERO", "3. MARZO", "4. ABRIL", "5. MAYO", "6. JUNIO" y "7. JULIO"; de las que se advierte un total de ochenta y dos (82) fotografías a color, sin fechar ni georreferenciar, de las que se observa trabajos de fumigación sobre residuos sólidos.</p>	
3	Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación.	<p><u>Registro N° 2022-E01-047421</u></p> <p>- Oficio N° 032-2022-MPC-GSYCA de fecha 23 de mayo de 2022</p> <p><u>Registro N° 2024-</u></p>	<p><u>Registro N° 2022-E01-047421</u></p> <p>El administrado señala que, con Informe N° 345-2021-MPC-GSyCA, se solicitó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano realizar acciones en relación a la quema de residuos sólidos en el Botadero Municipal, a través del Comité de Gestión de Riesgo de Desastres; y, con Informe</p>	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado, <u>fuera del plazo concedido</u> , atiende la solicitud de información formulada por la Autoridad de Supervisión, en atención a lo requerido mediante Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

		<p>E01-083705</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio N° 0123-2024-MPC-GSCA de fecha 24 de julio de 2024 - Plan de Contingencia del Botadero Municipal de la Provincia de Camaná 2024 - Resolución de Gerencia Municipal N° 111-2024-MPC/GM de fecha 10 de julio de 2024. 	<p>N° 209-2022-MPC-GSyCA, se solicitó la elaboración del Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM Botadero Municipal.</p> <p>Registro N° 2024-E01-083705</p> <p>El administrado presenta el "Plan de Contingencia del Botadero Municipal de la Provincia de Camaná 2024"; así como, la Resolución de Gerencia Municipal N° 111-2024-MPC/GM de fecha 10 de julio de 2024 que lo aprueba.</p>	
--	--	---	--	--

28. De modo que, si bien mediante la Resolución Subdirectoral N° 00228-2024-OEFA/DFAI- SFIS se imputó al administrado que *no remitió en el plazo, forma y modo establecido la información requerida mediante Acta de Supervisión*, en base a la información remitida por el administrado se varió la imputación de cargos, conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral de Variación, concluyendo que, el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión¹⁸, conforme al siguiente detalle:

- En el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información.
- En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 1 y 2 del requerimiento de información.

c) Análisis de los descargos

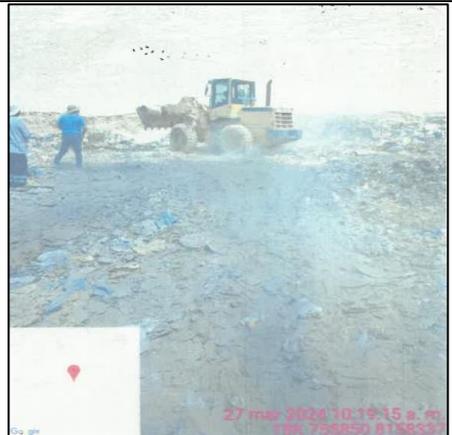
Descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación

29. El administrado a través de sus Descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación presentó el Oficio N° 022-2025-MPC-GSCA del 12 de marzo de 2025, adjuntando el Informe N° 061-2025-MPC/OGPPR acompañando sus ingresos del 2021 y el Informe N° 051-2025-MPC-GSYCA-SGOC del 12 de marzo de 2025 a través del cual la Sub Gerencia de Ornato remite información a la Gerencia de Servicio y Control Ambiental relacionada a la Resolución 0065-2025-OEFA/DFAI-SFIS a fin de formular sus descargos.
30. En ese contexto, acompañó al Informe N° 051-2025-MPC-GSYCA-SGOC una serie de fotografías fechadas y georreferenciadas relacionadas a los trabajos

¹⁸ Ver Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefa-tfa-se.pdf>

(...) En base a la normativa expuesta, se tiene que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:
 48.1 Un **plazo** determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, esto una frecuencia o fecha específica en la que debe ser proporcionada la información;
 48.2 La **forma** en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo -físico o electrónico- para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 48.3 La condición del cumplimiento (**modo**), referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a sus especificaciones o lineamientos que determinarán el alcance o contenido del requerimiento de información. (...)

de nivelación, compactación y cobertura en el botadero en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, cierre del Botadero Municipal por incumplimiento de convenio en el mes de marzo de 2024, construcción de caseta en la entrada del Botadero Municipal, actividades nivelación en el mes de febrero de 2024 y señalización del 16 de abril de 2024, conforme al siguiente detalle:

		<p>Trabajos de nivelación, compactación y cobertura en el botadero en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024</p>
		
		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

 <p>3 abr 2024 03:20 p. m. 18K 755899 8158158</p>	 <p>10 abr 2024 10:18:22 a. m. 18K 755899 8158158</p>	
 <p>23 mar 2024</p>	 <p>23 mar 2024</p>	<p>Cierre del botadero municipal por incumplimiento de convenio en el mes de marzo de 2024</p>
 <p>1 abr 2024 11:16:34 p. m. 18K 755826 8158358</p>	 <p>10 abr 2024 10:21:41 a. m. 18K 755899 8158158</p>	<p>Construcción de caseta en la entrada del botadero municipal en el mes de abril de 2024</p>
 <p>12:41 04/02/2025 Carri. Costanera Nte. 290,04445</p>	 <p>12:34 04/02/2025 Carri. Costanera Nte. 290,04445</p>	<p>Actividades nivelación en el mes de febrero de 2025.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



31. Del análisis de los descargos presentados, se advierte que el administrado acompañó registros fotográficos relacionados con actividades de esparcido, compactación y cobertura de residuos sólidos realizadas en el ADRS durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024. Sin embargo, dicha información no corresponde al periodo requerido en el requerimiento de información efectuado por la ODES, que solicitaba documentación relativa a los últimos seis (6) meses previos a la Supervisión Regular realizada del 11 al 12 de mayo de 2022.
32. En tal sentido, si bien el administrado ha llevado a cabo acciones posteriores a la supervisión, estas no subsanan la omisión imputada, toda vez que, conforme a lo establecido por el TFA, la conducta infractora se configura de manera instantánea al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de la información, sin que las acciones posteriores puedan enervar dicha infracción.
33. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del descargo formulado por el administrado.

Descargos al IFI

34. El administrado, a través de sus Descargos al IFI, mediante Informe N° 096-2025-MPC-GSYCA-SGOC hizo llegar fotografías sobre actividades de nivelación, compactación y cobertura realizados en los meses de octubre y noviembre de 2021, enero, marzo y abril de 2022, así como fotografías de fumigación del mes de febrero de 2022, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 03
Fotografías presentada por el administrado a través de su
Descargo al IFI (Registro N° 2025-E01-047073)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

<p>4 oct. 2021 2:49:15 p. m.</p>	<p>4 oct. 2021 10:21:03 a. m. 18K 755848 615829</p>	<p>mes de octubre de 2021</p>	
<p>7 oct. 2021 10:57:44 a. m. 18K 755900 815826</p>	<p>11 oct. 2021 11:48:03 a. m.</p>		
<p>15 nov. 2021 10:44:15 a. m. 18K 755778 15827</p>	<p>15 nov. 2021 10:44:15 a. m. 18K 755778 15827</p>		<p>Fotografías, fechadas y georreferenciadas sobre actividades de nivelación, compactación y cobertura realizadas en el mes de noviembre de 2021</p>
<p>17 nov. 2021 10:52:44 a. m. 18K 755778 15827</p>	<p>17 nov. 2021 10:52:44 a. m. 18K 755778 15827</p>		
<p>5 ene. 2022 11:00:51 a. m.</p>	<p>5 ene. 2022 10:40:57 a. m.</p>	<p>Fotografías fechadas y sin georreferenciadas y sobre actividades de nivelación, compactación y cobertura realizadas en el mes de enero de 2022</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

<p>26 feb. 2022 8:18:48 a. m.</p>	<p>26 feb. 2022 8:11:43 a. m.</p>	<p>Fotografías fechadas y sin georreferenciadas y sobre actividades de fumigación realizadas en el mes de febrero de 2022</p>
<p>10 mar. 2022 10:42:53 a. m.</p>	<p>10 mar. 2022 11:24:13 a. m.</p>	<p>Fotografías fechadas y sin georreferenciadas y sobre actividades de nivelación, compactación y cobertura realizadas en el mes de marzo de 2022</p>
<p>13 abr. 2022 12:07:06 a. m.</p>	<p>13 abr. 2022 9:42:54 a. m.</p>	<p>Fotografías fechadas y sin georreferenciadas y sobre actividades de nivelación, compactación y cobertura realizadas en el mes de abril de 2022</p>
<p>13 abr. 2022 9:42:30 a. m.</p>	<p>13 abr. 2022 9:41:22 a. m.</p>	<p>Fotografías fechadas y sin georreferenciadas y sobre actividades de nivelación, compactación y cobertura realizadas en el mes de abril de 2022</p>

35. Las fotografías remitidas por el administrado en su Descargo al IFI serán evaluadas bajo las exigencias de plazo y modo establecidas en requerimiento formulado a través del Acta de Supervisión, conforme al siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Cuadro N° 04
Análisis de la información presentada por el administrado a través de su Descargo al IFI (2025-E01-047073)

Nº	Información requerida	Evaluación de la información o documentos presentados	Resultado de la evaluación
1	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (cada 20 días) de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a los últimos 6 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (Coordenadas UTM) descritos, fechados, y documentación de asignación de maquinarias (volquete, cargador frontal, retroexcavadora, etc.), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido, compactación y cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	<p>Conforme se advierte en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, el administrado, a través de su Descargo al IFI (Escrito con Registro N° 2025-E01-047073), presentó fotografías algunas fechadas y georreferenciadas y otras solo fechadas correspondiente sobre actividades de nivelación, compactación y cobertura de los meses de octubre y noviembre de 2021.</p> <p>En cambio, todas las fotografías respecto a actividades de nivelación, compactación y cobertura de los meses de enero, marzo y abril de 2022, no se encuentran georreferenciadas solo están fechadas.</p> <p>De otro lado, a través del Informe N° 096-2025-MPC-GSYCA-SGOC <u>hace referencia</u> al Informe N° 059-2022-JATMYL/MPC y al Proveído N° 205-2022-MPC-GM documentos con los cuales se habría puesto «a disposición de la Gerencia de Servicio y Control Ambiental las maquinarias (cargador frontal Komatsu, retroexcavadora new holland Komatsu, retroexcavadora new holland y motoniveladora volvo) para realizar trabajos de mantenimiento del Botadero Municipal»; sin embargo, <u>dichos documentos no fueron presentados.</u></p> <p>En consecuencia, de advierte que, el administrado a través de su Descargo al IFI, no presentó documento alguno suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (cada 20 días) de esparcido, compactación y cobertura de los residuos en el ADRS correspondiente a los últimos 6 meses, pese a que, conforme al Cuadro N° 3 de la presente resolución, presentó fotografías algunas fechadas y georreferenciadas y otras solo fechadas de los meses de <u>octubre y noviembre de 2021</u> y las fotografías de los meses de enero, marzo y abril de 2022, no se encuentran georreferenciadas solo están fechadas. Tampoco, no presento fotografías fechadas y georreferenciadas del mes de febrero de 2022, ya que las que fueron presentadas están referidas a actividades de fumigación.</p> <p>Por último, no remitió documentación de asignación de personal técnico para la ejecución de la actividad, así como fotografías en extensión jpg en una carpeta.</p>	El administrado remitió información relacionada al requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Acta de Supervisión.
2	Documentos suscritos por el funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten las acciones de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución) de los últimos 6 meses, adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.	<p>Conforme se advierte en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, el administrado, a través de su Descargo al IFI (Escrito con Registro N° 2025-E01-047073), presentó dos (2) fotografías fechadas, pero sin georreferenciación de actividades de fumigación <u>únicamente del mes de febrero de 2022.</u></p> <p>No remitió documentación que acredite las acciones de control de vectores de los <u>últimos seis (6) meses a la fecha del requerimiento, tampoco remitió las fotografías en extensión jpg en una carpeta.</u></p>	El administrado remitió información relacionada al requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo y del modo establecido en el Acta de Supervisión.
3	Documento que contenga las medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación.	El administrado, a través de su Descargo al IFI (Escrito con Registro N° 2025-E01-047073), presentó el Plan de Contingencia del Botadero Municipal de la Provincia de Camaná debidamente aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 111-2022-MPC/GM del 10 de julio de 2024; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión.	El administrado remitió información relacionada al requerimiento, pero lo hizo fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

36. Conforme al análisis de la información en el cuadro precedente, queda acreditado que, el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión en el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 1 y 2 del requerimiento de información y en el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información.
37. En tal sentido, de lo actuado en el expediente se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle: i) En el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información y ii) En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 1 y 2 del requerimiento de información.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 00065-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
40. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

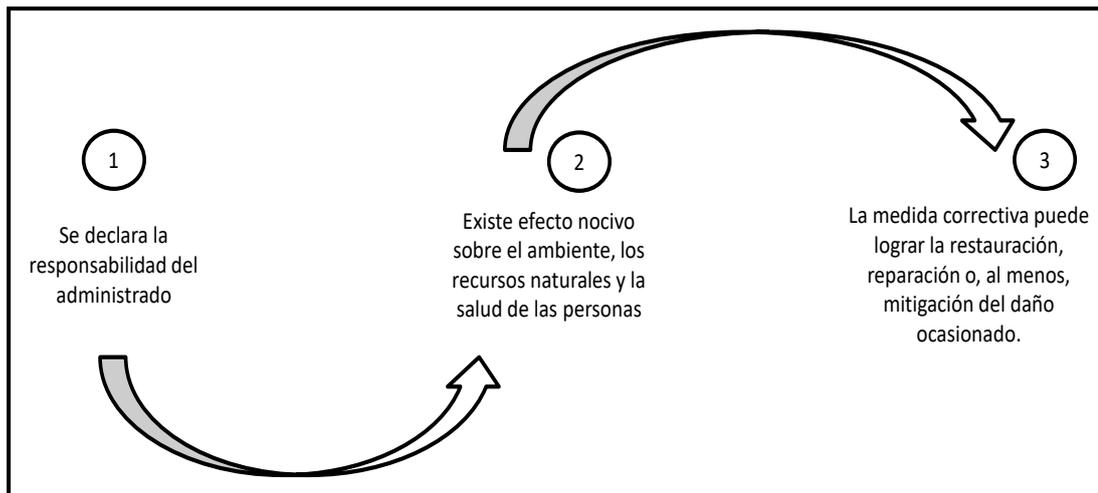
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

43. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario **-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-** la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²².
46. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³ ha establecido que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
47. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(énfasis nuestro)

²³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto, del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle: i) En el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información y ii) En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 1 y 2 del requerimiento de información.

50. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión a las obligaciones ambientales de los administrados.

51. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a la no remisión de información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo establecido, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y conforme con la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.

52. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁵, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION NO MONETARIA

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de variación, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de la referida obligación como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3, la cual es calificada como leve y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15º de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

54. Por tanto, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
55. Al respecto, esta Autoridad considera que para la imposición de una sanción no monetaria o una monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
 - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS²⁶ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁷ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁸.

²⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS
 26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.
 26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

²⁷ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁸ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

56. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²⁹ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
57. De otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
58. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió información, documentos, fotografías o videos sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
59. Por tanto, del análisis en conjunto de los desarrollado en los numerales precedentes, esta Autoridad determina que corresponde sancionar al administrado con una sanción no monetaria, esto es una **AMONESTACIÓN**.
60. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Dirección.
61. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
63. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, en la siguiente tabla se encuentran un resumen de los aspectos de mayor relevancia:

y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

²⁹ Consultado en: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ³¹	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle: i) En el plazo establecido, respecto del extremo 3 del requerimiento de información. ii) En el plazo y modo establecido, respecto de los extremos 1 y 2 del requerimiento de información.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00065-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, **sancionar con una AMONESTACIÓN.**

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** por la infracción señalada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00065-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MPAR/ksgh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03467133"



03467133